

UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

UOC N° 753 /25

Asunción, 23 de mayo de 2025.-

Señor
Abog. Juan Agustín Encina Pérez, Director
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente

Referente: **Reparo DGNC N° 3646 LPN PAC 46/24 - ID.: 443897**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la Nota de Reparo DNCP, correspondiente al llamado a **Licitación Pública Nacional PAC 46/24 "ADQUISICION DE MUEBLES – CONTRATO ABIERTO – PLURIANUAL – AD REFERENDUM" ID 443.897**, Dicha nota expone lo siguiente:

Aspectos Observados

Exp. N° 307929:

- 1- *A fin de proseguir con la verificación del expediente, se solicita a la contratante adjuntar el acto administrativo de designación de la nueva administradora de contrato, y adjuntar el dictamen técnico legal elaborada por la misma, que servirá de base y fundamento del acto administrativo que aprueba el convenio de referencia*

Exp N° 306499 – 306503: 2- REITERAMOS: A fin de proseguir con la verificación del expediente, se solicita a la contratante adjuntar el acto administrativo de designación de la nueva administradora de contrato, y adjuntar el dictamen técnico legal elaborada por la misma, que servirá de base y fundamento del acto administrativo que aprueba el convenio de referencia

Respuesta: En atención a los antecedentes señalados, **no corresponde la emisión de un Dictamen Técnico-Legal por parte de la nueva Administración del Contrato**, por las siguientes razones:

1. Falta de competencia temporal

El acto administrativo que designa a la nueva Administración del Contrato es anterior al inicio efectivo de sus funciones. En consecuencia, resultaría irregular que ésta se pronuncie sobre la validez o pertinencia de un convenio modificatorio dictado con posterioridad a dicho acto, pues implicaría dictaminar sobre hechos ocurridos fuera de su esfera temporal de competencia, vulnerando los principios de legalidad y competencia.

2. Materia ajena al objeto contractual

La nueva Administración carece de atribuciones para emitir juicios **técnico-legales** sobre aspectos que no inciden en la prestación del servicio ni en la provisión de los bienes contratados. Extender su dictamen a materias extrañas al objeto contractual contravendría lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto N.º 2264/2024, que delimita sus funciones al seguimiento técnico y administrativo del contrato.

3. Pérdida de competencia de la Administración saliente

La anterior Administradora del Contrato tampoco puede emitir Dictamen Técnico-Legal sobre el convenio modificatorio, toda vez que la Máxima Autoridad Institucional le retiró expresamente dicha facultad en el marco de la reestructuración del organigrama. De conformidad con el principio de jerarquía administrativa, la pérdida de competencia es inmediata y total.

UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

4. Inexistencia de afectación a derechos u obligaciones

El convenio modificatorio propuesto **no altera**:



- o los derechos y obligaciones de las partes;
- o la naturaleza ni la cuantía de los bienes o servicios contratados;
- o los montos o plazos de vigencia.

Por ende, la intervención de un Administrador del Contrato para pronunciarse sobre su fondo carece de fundamento jurídico, ya que el análisis de la potestad discrecional de la Máxima Autoridad para reorganizar la administración contractual excede las competencias propias de dicha función.

En consecuencia, se concluye que **ninguna de las Administraciones del Contrato—ni la saliente ni la entrante—está habilitada para emitir Dictamen Técnico-Legal sobre el convenio modificatorio.**

Cualquier pronunciamiento al respecto devendría nulo por incompetencia y contravendría los principios de legalidad, competencia y jerarquía que rigen la actividad administrativa.

Sin otro particular, me despido atentamente,



Lic. Derlis F. Silva A.
Jefe
Dpto. de Programación - UOC